

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 218-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00026176-2023 de fecha 18.04.2023 y su ampliación¹; contra la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3309-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2022 que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y sus modificatorias, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE /DS-PA de fecha 10.07.2019.
- (ii) El expediente N° 3909-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS de fecha 31.03.2014 se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 9848-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.12.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS de fecha 31.03.2014.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación el Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS de fecha 31.03.2014, modificándose la sanción de multa a 1.441 UIT, procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.59081 UIT y aprobó el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

¹ Escrito con Registro N° 00026183-2023 de fecha 18.04.2023

Cronograma de pagos		
N° de cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	09/08/2019	S/ 1,306.39
2	08/09/2019	S/ 1,306.38

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado mediante Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 646-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 30.10.2019 se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.
- 1.6 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 190-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.07.2020 se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas, otorgado mediante Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.
- 1.7 A través de la Resolución Directoral N° 38-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2021 se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado mediante Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.
- 1.8 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 88-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.04.2021 se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 38-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2021.
- 1.9 Con la Resolución Directoral N° 1277-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2022 se declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE sobre la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS de fecha 31.03.2014.
- 1.10 A través de la Resolución Directoral N° 3309-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2022 se declaró Improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE.

- 1.11 Mediante Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, se declaró Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3309-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2022
- 1.12 Con escrito con Registro N° 00026176-2023 de fecha 18.04.2023 y su ampliación, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023 que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3309-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2022, dentro del plazo de ley. Cabe precisar que en dicho recurso la empresa recurrente solicitó hacer uso de la palabra², el mismo que fuera programado para el día 17.07.2023 a las 09:50 horas de manera no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams³.
- 1.13 Finalmente, mediante escrito con Registro N° 00051427-2023 de fecha 21.07.2023, la empresa recurrente solicitó reprogramación de informe oral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral apelada por incumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, señalando que contiene vicios en el contenido, motivación y procedimiento regular, amparándose la Dirección Sanciones-PA en normas que no tienen relación con el pedido de fraccionamiento y sin tener en cuenta que se contaba con saldo a favor suficiente para cubrir lo adeudado, fundamentando su decisión por la no indicación del expediente al cual se le debería imputar el monto pagado.
- 2.2 Señala a su vez que se comunicó a la Dirección de Sanciones-PA que se procediera a cobrar el reintegro faltante del saldo a favor que ya tenía la empresa recurrente desde el mes de agosto, conforme se desprende del reporte de la Oficina de Ejecución Coactiva.
- 2.3 Asimismo, alega que la resolución impugnada deviene en nula por haberse desconocido el pago que se realizó, que fuera comunicado mediante escritos con Registros N°s 00057992-2022 y 00057993-2022 de fecha 29.08.2022 y los escritos con Registros N°s 00074972-2022 y 00074970-2022 de fecha 28.10.2022.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

² Pedido atendido mediante Cartas N° 00000076-2023-PRODUCE/CONAS-UT, notificada el día 06.06.2023 y 00000108-2023-PRODUCE/CONAS-UT, notificada el día 05.07.2023.

³ Cuyo enlace fuera enviado a los correos electrónicos designados por la empresa recurrente: ernestoveratudela@gmail.com y asesorias3103@gmail.com.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA.

5.1 **Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.**

5.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

5.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, se advierte que al hacer referencia al marco normativo que ampara la solicitud de fraccionamiento de multa presentada por la empresa recurrente, se menciona la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, que estableció el régimen de acogimiento al pago fraccionado de multas, modificada por la Resolución N° 394-2020-PRODUCE; sin embargo, constituye un error material el año consignado en esta última, toda vez que la referencia correcta es la Resolución Ministerial N° 394-**2021**-PRODUCE, la cual efectivamente modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

5.1.3 Estando a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

Donde diga:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”

⁴ “Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

- 5.1.4 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo, advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 6.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado.
 - b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG⁵.
 - c) La reconsideración en sí, forma parte de estos recursos permitidos por la normativa administrativa para que los administrados puedan ejercer su derecho de contradicción, recurso que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo su interposición opcional.
 - d) En ese sentido y, de acuerdo a lo señalado por la Primera Área Colegiada de Pesquería de este Consejo *“Con el recurso en mención lo que se busca es que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta la nueva prueba que aporte el administrado; nueva prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza⁷, cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, «que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento»⁸.*
 - e) De acuerdo a lo expuesto, para que las fuentes de prueba ofrecidas por el administrado en su recurso de reconsideración constituyan nueva prueba, éstas deberán estar relacionadas a nuevos hechos en la controversia decidida, es por ello que resulta

⁵ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. «Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

⁶ Artículo 219° del TUO de la LPAG. «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

⁷ FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>.

⁸ En la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 123-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.09.2023.

importante determinar cuál es la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la mencionada autoridad administrativa.

- f) En dicho contexto, el Principio de Legalidad se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto, pudiendo solo actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna.
- g) El principio de legalidad se encuentra establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- h) De otro lado, en su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley.
- i) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino que se encuentra referida a que la actuación de la Administración debe estar acorde con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto.
- j) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (ley), sino también sobre la base del ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- k) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otras⁹, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo¹⁰, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.
- l) Esta facultad reglada constituye una atribución dada por una norma a la Administración, delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa.
- m) De acuerdo a lo mencionado, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la improcedencia del fraccionamiento del pago de una sanción de multa regulada en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante, el REFSPA.

⁹ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

¹⁰ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf

- n) En dicho contexto, debe precisarse que mediante Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 1° dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. - Acogimiento al pago fraccionado de multas

Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:

(...)

d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción.

e) Constancia de pago equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente cuando el administrado solicite el fraccionamiento.”

- o) De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que a través de los escritos con Registros N° 00058002-2022 y N° 00058003-2022, ambos de fecha 29.08.2022, la empresa recurrente solicitó el fraccionamiento del pago de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 993-2014-PRODUCE/DGS de fecha 31.03.2014, modificada por la Resolución Directoral N° 7244-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, en virtud de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE que modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- p) Como consecuencia de la evaluación de dicha solicitud, mediante Carta N° 00000161-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2022, la Dirección de Sanciones DS-PA, solicitó a la empresa recurrente cumpla con los requisitos establecidos en los literales e) y d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE; es decir, se desistan del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1277-2022-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 15.06.2022 y adjunten el pago del saldo pendiente¹² correspondiente al diez (10) por ciento del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.
- q) En cumplimiento de lo antes mencionado, la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 00080905-2022 de fecha 22.11.2022, donde manifiestan haberse desistido del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1277-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2022, no obstante, la empresa recurrente no cumplió con acreditar

¹¹ Apelada a través del escrito con Registro N° 00044870-2022 de fecha 06.07.2022.

¹² El cual asciende a S/ 662.86.

el pago del saldo correspondiente al 10% del monto de la multa impuesta en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción.

- r) De esta manera, se verifica que a la fecha de la Resolución Directoral N° 3309-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.12.2022, la empresa recurrente no habría cumplido con el requisito establecido en el literal e) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0334-2020-PRODUCE, exigido mediante Carta N° 00000161-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2022, siendo esta la controversia o hecho controvertido materia de pronunciamiento de la autoridad administrativa, respecto de la cual la empresa recurrente no presentó prueba nueva que acredite haber efectuado el pago del saldo requerido, motivo por el cual, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, mediante Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023 se declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado sobre dicho extremo.
- s) Asimismo, respecto al extremo mediante el cual se alega que se comunicó a la Dirección Sanciones-PA se cobre del reintegro del saldo a favor que tenía la empresa recurrente, se informó a ésta última en respuesta a una consulta formulada a través de un correo electrónico enviado el 22.12.2022, esto es, con posterioridad a la emisión del acto administrativo (13.12.2022) que resolvió declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento, que si bien cuentan con un saldo a favor, **debe indicar a qué expediente coactivo se va a imputar dicho saldo.**
- t) Respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y del principio de debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo se han respetado cada uno de los derechos mencionados por la empresa recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

6.2 Solicitud de reprogramación de Informe oral

- a) El artículo 64° del TUO de la LPAG establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- b) El numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG regula el Principio de buena fe procedimental, el cual señala que: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*.
- c) En ese sentido, del pedido de reprogramación de informe oral presentado mediante escrito con Registro N° 00051427-2023 de fecha 21.07.2023, se desprende que esta Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería programó la audiencia correspondiente para el día 17.07.2023 a las 09:50 horas de manera no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, diligencia a la cual, los abogados de la empresa recurrente, no se presentaron, constando ello en el Acta de Inasistencia de fecha 17.07.2023¹³.

¹³ A fojas 724 del expediente.

- f) Sin perjuicio de lo indicado, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo como, entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, dicha norma no establece imperativamente que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita, por lo que cada órgano de la Administración puede decidir su otorgamiento o no, motivando dicha decisión.
- g) El Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00137- 2011-HC/TC¹⁴ ha señalado que *“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”*.
- h) De igual forma, el Tribunal Constitucional también ha señalado en constante jurisprudencia que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹⁵(…)”*.
- i) En este sentido, el hecho de no reprogramar el informe oral solicitado, no constituye una vulneración de este derecho constitucional en sí, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la empresa recurrente, en tanto que cuando el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, resulta factible presentar por escrito los alegatos correspondientes a fin de sustentar el recurso impugnativo¹⁶.
- j) Conforme a lo desarrollado, resulta posible prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, estando facultado este Consejo a emitir resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo, ello en tanto que es eminentemente escrito, teniendo todo administrado en el transcurso del procedimiento, expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio, al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.
- k) Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; en consecuencia, de la evaluación de la información que obra en el expediente, se ha tenido la convicción de lo decidido.

¹⁴ Criterio reiterado en los expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC y N° 00137- 2011-HC/TC.

¹⁵ Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012- PA/TC, criterio reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800- 2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁶ Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012- PA/TC.

- l) De acuerdo a los argumentos expuestos, este Consejo considera que el no haberse reprogramado el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 037-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.12.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, señalado en el numeral 5.1 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde diga:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 788-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones